

Señor
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO (Reparto)
Manizales Caldas

ASUNTO : DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

CLAUDIA ANDREA CALVO PUERTA, mayor de edad, con domicilio y residencia en Anserma Caldas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.396.465 de Anserma Caldas y tarjeta profesional No. 108.673 del CSJ, en calidad de apoderada del señor **JHON ALEJANDRO HENAO SANCHEZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Manizales Caldas, con cédula de ciudadanía No.1.053.855.843, por medio del presente escrito me permito presentar Demanda ordinaria laboral de Primera Instancia en contra de **SERVICIOS & COMUNICACIONES S&C S.A. EN LIQUIDACION** con domicilio principal en Armenia, representada legalmente por el liquidador **JORGE ALBERTO CÉSPEDES PÁEZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Armenia. Quindío o quien haga sus veces al notificar la demanda y contra **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP**, con domicilio principal en Bogotá, representada legalmente para asuntos judiciales por la señora **NOHORA BEATRIZ TORRES TRIANA**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, o quien haga sus veces al notificar la demanda; según los siguientes

1. HECHOS

- 1.1.** COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P, en desarrollo de su objeto social, presta a sus usuarios servicios de Telecomunicaciones.
- 1.2.** Entre los servicios de telecomunicaciones que presta COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P, están: TV, telefonía fija y celular, internet, fibra óptica, datos, Etc.
- 1.3.** COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P y SERVICIOS & COMUNICACIONES SA S&C S.A, hoy EN LIQUIDACIÓN firmaron varios contratos para “mantenimiento de planta externa y bucle de clientes”
- 1.4.** El último contrato que firmaron fue el No. 71.1.0120.2017.
- 1.5.** En el contrato 71.1.0120.2017, SERVICIOS & COMUNICACIONES SA S&C S.A hoy EN LIQUIDACIÓN, se obligó con COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P a instalarle, repararle, y hacerle mantenimiento a los equipos con los que presta los servicios de telecomunicaciones que esta ofrece.
- 1.6.** SERVICIOS & COMUNICACIONES SA S&C S.A, hoy EN LIQUIDACIÓN, prestó a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P, los servicios mencionados en el hecho anterior, en los departamentos de Caldas, Quindío y Risaralda.

1.7. SERVICIOS & COMUNICACIONES SA S&C S.A hoy EN LIQUIDACION a partir del 2012, solo prestó sus servicios a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P.

1.8. Para ejecutar las labores propias del contrato 71.1.0120.2017, SERVICIOS & COMUNICACIONES SA S&C S.A hoy EN LIQUIDACION, contrató el demandante.

1.9. La relación laboral inició el 2 de abril del 2016.

1.10. El contrato de trabajo del demandante fue a TERMINO INDEFINIDO.

1.11. El periodo de duración del contrato fue del 2 de abril del 2016 de al 7 de junio del 2018.

1.12. El cargo que desempeñó el demandante fue de AUXILIAR EMPALMADOR DE COBRE- F.O:

1.13. Las labores específicas del demandante fueron las de realizar reparación e instalación de redes de internet, de banda ancha y telefonía, además los tipificados en el manual de competencias impuesto por la empresa SERVICIOS Y COMUNICACIONES SA S&C S.A. la cual le prestaba servicios exclusivamente a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P.

1.14. SERVICIOS & COMUNICACIONES SA S&C S.A. hoy EN LIQUIDACION, exigió al demandante tener disponibilidad las 24 horas del día durante toda la relación laboral.

1.15. La disponibilidad del demandante, obedecía a que dada la labor que desempeño, tenía que atender cualquier eventualidad que se presentara.

1.16. SERVICIOS & COMUNICACIONES SA S&C S.A hoy en liquidación no le canceló al demandante las horas extras diurnas y nocturnas, recargos nocturnos, dominicales, festivos y el descanso compensatorio que devenían de la disponibilidad prestada.

1.17. Así; COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P, fue la beneficiaria del servicio que prestó el demandante.

1.18. Por ser COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P la beneficiaria del servicio que prestó el demandante es que se le vincula a este proceso.

1.19. COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P, como beneficiaria del servicio que prestó el demandante es solidariamente responsable de pagarle las condenas impuestas en este proceso a SERVICIOS Y COMUNICACIONES SA S&C S.A. hoy EN LIQUIDACIÓN.

1.20. El lugar de trabajo del demandante fue Manizales Caldas.

1.21. El demandante para trabajar, recibió órdenes e instrucciones del personal de SERVICIOS Y COMUNICACIONES SA S&C S.A., hoy en liquidación.

1.22. La fecha de terminación del contrato de trabajo del demandante fue junio 7 de 2018.

1.23. La terminación del contrato se debió a una renuncia presentada por el demandante.

1.24. El salario mensual devengado por el demandante durante el tiempo que duró la relación laboral fue:

1.24.1. Salario:

1.24.1.1. Del 2 de abril del 2016 al 31 de diciembre del 2017: \$750.000

1.24.1.2. Del 1 de enero del 2018 al 7 de junio del 2018 del 2018: \$1.100.000

1.24.2. El auxilio de transporte que decretó el Gobierno Nacional, así:

1.24.2.1. De abril 2 a diciembre 31 de 2016 \$77.700

1.24.2.2. De enero 1 a diciembre 31 de 2017: \$83.140.

1.24.2.3. De enero 1 a junio 7 de 2018: \$88.211.

1.25. El auxilio de cesantías a que según Servicios & Comunicaciones SA S&C S.A hoy en liquidación, tuvo derecho el demandante de enero 1 a diciembre 31 de 2017:

1.25.1. SERVICIOS & COMUNICACIONES SA S&C S.A hoy EN LIQUIDACION se lo consignó en el Fondo de Cesantía Protección.

1.25.2. La fecha de la consignación fue el 6 de marzo del 2018.

1.26. Al terminar la relación laboral, el demandante estaba a PAZ Y SALVO con SERVICIOS Y COMUNICACIONES SA S&C SA, hoy EN LIQUIDACIÓN.

1.27. Al terminar la relación laboral, SERVICIOS Y COMUNICACIONES SA S&C S.A, hoy en liquidación, **NO** ha pagado a el demandante:

1.27.1. Auxilio de Cesantías del 1 de enero al 7 de junio de 2018.

1.27.2. Intereses sobre el auxilio de Cesantías de enero 1 a junio 7 de 2018.

1.27.3. Prima de servicios del 1 de enero al 7 de junio de 2018.

1.27.4. Vacaciones desde el día 8 de mayo del 2017 al 7 de junio de 2018.

1.27.5. Las horas extras diurnas y nocturnas, recargos nocturnos, dominicales, festivos y el descanso compensatorio que devenían de la disponibilidad prestada.

- 1.28.** El proceso de liquidación de SERVICIOS Y COMUNICACIONES SA S&C S.A aún no ha iniciado.
- 1.29.** El peso colombiano día a día pierde su poder adquisitivo; por lo que algunas condenas se solicitan INDEXADAS.

2. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos expuestos solicitamos comedidamente el reconocimiento de las siguientes

2.1. DECLARACIONES

- 2.1.1.** Que entre JHON ALEJANDRO HENAO SANCHEZ como trabajador y SERVICIOS & COMUNICACIONES SA S&C S.A, hoy en liquidación como empleador existió una relación laboral entre el 2 de abril de 2016 y al 7 de junio del 2018, regida por un contrato de trabajo a término indefinido, que terminó unilateralmente por parte del trabajador.
- 2.1.2.** COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, fue la beneficiaria del servicio que prestó el demandante y como beneficiaria es solidariamente responsable de pagarle a este las condenas impuestas en este proceso a Servicios & Comunicaciones SA S&C S.A EN LIQUIDACIÓN.
- 2.1.3.** COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P, como beneficiaria del servicio prestado por el demandante es solidariamente responsable del pago a esta de las condenas que se impongan en este proceso a SERVICIOS & COMUNICACIONES SA S&C S.A.
- 2.1.4.** SERVICIOS & COMUNICACIONES SA S&C S.A, hoy en LIQUIDACIÓN incumplió el pago de las acreencias laborales mencionadas en el acápite de hechos.

2.2. CONDENAS

Consecuencia de las declaraciones anteriores se condene a SERVICIOS & COMUNICACIONES SA S&C S.A hoy EN LIQUIDACIÓN y solidariamente a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P, pagar al demandante el valor de los siguientes conceptos:

- 2.2.1.** AUXILIO DE CESANTIA del 1 de enero al 7 de junio de 2018.
- 2.2.2.** INTERESES SOBRE EL AUXILIO DE CESANTÍA de enero 1 al junio 7 de 2018.
- 2.2.3.** PRIMA DE SERVICIOS del 1 de enero al 7 de junio de 2018.

- 2.2.4.** VACACIONES desde el día 2 de abril del 2016 al 7 de junio del 2018 debidamente indexada hasta la fecha del pago.
- 2.2.5.** Pago de las horas extras diurnas y nocturnas, recargos nocturnos, dominicales, festivos y el descanso compensatorio que devenían de la disponibilidad prestada por el demandante.
- 2.2.6.** INDEMNIZACIÓN DEL ARTÍCULO 99 DE LA LEY 50/90; por no haberle consignado oportunamente el auxilio de cesantías a que tenía derecho el demandante en el Fondo de Cesantías, los siguientes periodos:
- 2.2.6.1.** De enero 1 a diciembre 31 del 2017.
- 2.2.7.** INDEMNIZACIÓN SANCIÓN POR FALTA DE PAGO DEL ARTÍCULO 65 DEL C.S.T. y la S.S. Mod. L. 789/2002, art. 29; esto es un día de salario por cada día de retardo a partir de junio 7 de 2018 hasta que le pague los salarios, auxilios de cesantías, intereses sobre el auxilio de cesantías, prima de servicio y demás derechos que no le pagó al terminar la relación laboral.
- 2.2.8.** Pagar el valor de los demás derechos que a su favor se demuestren en este proceso en aplicación de las facultades ULTRA Y EXTRA PETITA.
- 2.2.9.** Pagar al demandante las costas procesales y agencias en derecho que genere el proceso.

3. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO:

- 3.1.** ARTICULO 23. ELEMENTOS ESENCIALES. (Código Sustantivo de Trabajo)
- 3.2.** ARTICULO 24. PRESUNCION. Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.
- 3.3.** ARTICULO 34. CONTRATISTAS INDEPENDIENTES.
- 3.4.** ARTICULO 64. TERMINACION UNILATERAL DEL CONTRATO DE TRABAJO SIN JUSTA CAUSA.
- 3.5.** ARTICULO 65. INDEMNIZACION POR FALTA DE PAGO.
- 3.6.** ARTICULO 127. ELEMENTOS INTEGRANTES.
- 3.7.** ARTICULO 249. REGLA GENERAL. Todo {empleador} está obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este Capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año.
- 3.8.** ARTICULO 186. DURACION.

3.9. ARTÍCULO 306. DE LA PRIMA DE SERVICIOS A FAVOR DE TODO EMPLEADO.

Con la prueba documental aportada, se demuestra la relación laboral del demandante con Servicios y Comunicaciones S.A, regida por un contrato de trabajo escrito a término indefinido, que terminó unilateralmente sin justa causa.

La actitud de la demandada consistente en dar por terminado el contrato de forma unilateral y sin justa causa genera el cobro de todos y cada uno de los salarios adeudados, las prestaciones sociales, vacaciones e indemnizaciones a las cuales tiene derecho el trabajador.

Para efectos del pago de prestaciones sociales y la cotización el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, el demandante tiene derecho a reclamar los ajustes respectivos teniendo en cuenta los factores que componen el salario: el auxilio de transporte, el trabajo en horas extras y suplementario, entre otras.

La vinculación al proceso de Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. se deriva de lo establecido en el artículo 34 modificado por el artículo 1º del Decreto 2351 de 1965, que preceptúa la solidaridad entre el beneficiario del trabajo y Servicios & Comunicaciones S.A. en su condición de empleador.

La Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, sentencia de marzo de 2009, Radicado 27623, M.P. Eduardo López Villegas:

“La actividad propia de una empresa del sector productivo, en nuestro caso dedicada a transformar el hierro y el carbón en acero, comprende toda aquella que sea indispensable para obtener un producto final, en especial la adquisición y manejo de insumos, que de manera simplificada son la materia prima y los equipos que la han de transformar; de esta manera, las operaciones tendientes a asegurar el funcionamiento de la maquinaria indispensable para la producción siderúrgica no pueden ser reputadas como extrañas; se trata del mantenimiento de elementos necesarios y distintivo de este tipo de industria, y como tal, un servicio con vocación a ser requerido continuadamente.”.

La solidaridad que contempla el artículo 34 del CST, tiene su génesis en la ley, procede como una responsabilidad derivada por no ser autónoma e independiente, subsiste si se declara la existencia de responsabilidad del empleador, como ocurre en este caso, donde Servicios y Comunicaciones SA S&C S.A le adeuda al demandante los derechos de carácter laboral que reclama en este proceso.

Contempla el objeto Social de Colombia Telecomunicaciones S.A E.S.P, según el Certificado de existencia y representación aportado:

“LA SOCIEDAD TENDRÁ POR OBJETO SOCIAL PRINCIPAL, LA ORGANIZACIÓN, OPERACIÓN, PRESTACIÓN, PROVISIÓN, EXPLOTACIÓN DE LAS ACTIVIDADES, REDES Y LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, TALES COMO: TELEFONÍA PÚBLICA BÁSICA CONMUTADA LOCAL, LOCAL

EXTENDIDA Y DE LARGA DISTANCIA NACIONAL E INTERNACIONAL, SERVICIOS MOVILES, SERVICIOS DE TELEFONIA MOVIL CELULAR EN CUALQUIER ORDEN TERRITORIAL, NACIONAL O INTERNACIONAL, PORTADORES, TELESERVICIOS, TELEMATICOS, DE VALOR AGREGADO, SERVICIOS SATELITALES EN SUS DIFERENTES MODALIDADES, SERVICIOS DE TELEVISION EN TODAS SUS MODALIDADES INCLUYENDO TELEVISION POR CABLE, SERVICIOS DE DIFUSION, TECNOLOGIAS INALAMBRICAS, (...) VIDEO..., SERVICIOS DE OPERACION DE REDES PRIVADAS Y PUBLICAS DE TELECOMUNICACIONES Y OPERACIONES TOTALES DE SISTEMAS DE INFORMACION, SERVICIOS DE PREVISON, Y/O GENERACION DE CONTENIDOS Y APLICACIONES, SERVICIOS DE INFORMACION Y CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD, PRODUCTO O SERVICIO CALIFICADO COMO DE TELECOMUNICACIONES, Y/O DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES (TIC) TALES COMO, RECURSOS, HERRAMIENTAS, EQUIPOS, PROGRAMAS INFORMATICOS, APLICACIONES, REDES Y MEDIOS, QUE PERMITAN LA COMPILACION, PROCESAMIENTO, ALMACENAMIENTO, TRANSMISION DE INFORMACION COMO VOZ, DATOS, TEXTO, VIDEO E IMAGENES, INCLUIDAS SUS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS Y SUPLEMENTARIAS...” Además, “....ASI MISMO LA SOCIEDAD PODRA DESARROLLAR LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES COMERCIALES:III) PRODUCCION, DISTRIBUCION, VENTA Y MERCADEO DE PRODUCTOS Y ELEMENTOS RELACIONADOS CON TELECOMUNICACIONES, ELECTRICIDAD, ELECTRONICA, INFORMATICA Y AFINES...”.

Contempla el Objeto del contrato 71.1.0120.2017, celebrado entre Servicios y Comunicaciones SA S&C S, hoy en liquidación y Colombia Telecomunicaciones S.A E.S.P:

“El objeto de este contrato es la realización continuada por parte de la empresa contratista y a favor de Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. del servicio denominado “Bucle de Clientes” consistente en

1-la instalación y mantenimiento de forma integrada de equipos, infraestructura y redes de telecomunicaciones en las instalaciones de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. o del cliente de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. o del cliente de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP

2-Las actividades necesarias para la operación y gestión de la planta externa para los diferentes tipos de redes, construidas con cable multipar de cobre, fibra óptica o coaxial, microondas y satelital y

3-Demás actividades descritas en el presente contrato. “en adelante los servicios” en los términos y condiciones establecidas en este Contrato.

Servicios se refiere a “1- instalación y mantenimiento de forma integrada de equipos, infraestructura y redes de telecomunicaciones en las instalaciones de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P o del cliente de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. 2- Las actividades necesarias para la operación y gestión de la planta externa para los diferentes tipos de redes

construidas con cable multipar de cobre, fibra óptica o coaxial, microondas y satelital.”.

Ahora bien, no queda duda alguna que la sociedad contratista Servicios Y Comunicaciones SA S&C SA HOY EN LIQUIDACION en cumplimiento del contrato suscrito con COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P notoriamente desarrollaba actividades propias que corresponden al giro ordinario de los negocios de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P, pues no otra cosa se puede deducir del objeto social de esta empresa y del encargo asignado a la contratista a través de dicho contrato, pues si su razón de ser es la distribución y comercialización de telefonía, banda ancha y televisión por cable, etc; sería impensable que las labores, por ejemplo, de instalación, reparación y mantenimiento de sus productos, no fueran propias o indispensables de su gestión diaria o cotidiana.

Acredito plenamente que Servicios Y Comunicaciones SA S&C S.A, hoy en Liquidación para desarrollar y cumplir las obligaciones asumidas con COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP contrato al demandante para desarrollar labores de instalar, reparar y hacer mantenimiento a los servicios de televisión, internet, telefonía y fibra óptica, datos, etc.

En este contexto, es palmario para esta apoderada que las labores para las cuales fue contratado el accionante hacen relación directa e indefectible con el objeto social de la ahora llamada a responder en forma solidaria, por lo que debe declararse la solidaridad que se reclama, respecto de las actividades desarrolladas por el demandante a favor del beneficiario de la obra, esto es, Colombia Telecomunicaciones SA ESP.

Ahora que la solidaridad, **SI** se extiende a la Indemnización o sanción moratoria del art. 65 del CST: Vasta remitirnos a la literalidad del artículo 34 del C.S.t., ya citado para constatar que efectivamente “el beneficiario del trabajo o dueño de la obra es solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajador” así entonces Colombia Telecomunicaciones S.A E.S.P; es solidariamente responsable frente a los salarios, prestaciones sociales adeudados por el contratista al trabajador sino también en cuanto a las indemnizaciones, entre ellas la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo laboral.

Sobre el tema la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en sentencia del 1 de marzo del año 2010. Radicado 35864, señaló:

“Quiere ello decir que si el empresario ha podido adelantar la actividad directamente y utilizando sus propios trabajadores, pero decide hacerlo contratando un tercero para que éste adelante la actividad, empleando trabajadores dependientes por él contratados, el beneficiario o dueño de la obra debe hacerse responsable de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tiene derecho estos trabajadores”.

Respecto de Colombia Telecomunicaciones S.A E.S.P, concluirá el Despacho que no procede el examen de la buena fe, puesto que su responsabilidad frente a las condenas que se impongan en este proceso, se deriva de la posición de garante, más no de su propio incumplimiento. En este sentido se ha pronunciado la Sala

Laboral de la Corte Suprema de Justicia entre otras en sentencia del 21 de agosto de 2013, radicado 41936- SL-587:

“Efectivamente, en sentencia del 6 de mayo de 2005, radicación 22905, esta Sala fijó su posición sobre el verdadero entendimiento del artículo 34 del C. S. T., en cuanto a la responsabilidad solidaria que le cabe al dueño de la obra o beneficiario del trabajo, por la sanción moratoria en que incurre su contratista al no pagar oportunamente a la terminación del contrato de trabajo todo lo adeudado a su trabajador, para señalar que, por virtud de la ley, aquél se convierte en garante del pago de la indemnización correspondiente, no porque se le extienda la culpa, que es exclusiva del empleador, sino por el fenómeno de la solidaridad, de donde en estos casos no resulta procedente, como lo plantea la censura, entrar a estudiar la buena o mala fe”.

Servicios y Comunicaciones SA S&C S.A, contrató al demandante para ejecutar labores propias de ejecución de instalación, mantenimiento, y reparación de TV, INTERNET, TELEFONIA FIJA Y MOVIL, y FIBRA OPTICA, DATOS, etc., que presta Colombia Telecomunicaciones S.A E.S.P a sus usuarios en desarrollo de su objeto social, según el contrato 71.1.0120.2017 suscrito entre ésta y Colombia Telecomunicaciones. Así entonces Colombia Telecomunicaciones fue la beneficiaria del servicio que presto el demandante.

VEAMOS EL CRITERIO DE LA H.C.S.J. SALA DE CASACION LABORAL CON RELACION A LA DISPONIBILIDAD:

En punto a la disponibilidad la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL 5584-2017 sostuvo: “En efecto, el yerro del sentenciador de alzada condujo a revocar la sentencia de primera instancia, en perspectiva de los medios de prueba que ya se relacionaron, lo que llevó a obtener una inferencia ostensiblemente equivocada, en el sentido de considerar que la sola disponibilidad del trabajador en los diferentes turnos que le programó el empleador, no le daban derecho al pago de los mismos, sino cuando se materializara realmente alguna actividad a favor de este último.

Y es que a juicio de la Corte, el simple sometimiento del asalariado de estas a disponibilidad y atento al momento en que el empleador requiera de algún servicio, le da derecho a devengar una jornada suplementaria, así no sea llamado efectivamente a desarrollar alguna tarea, ello se afirma por cuanto no podía desarrollar actividad alguna de tipo personal o familiar, pues debía estar presto al llamado de su empleador y de atender algún inconveniente relacionado con los servicios prestados por la demandada.

Por manera que, evidenciado el desacierto en que incurrió el ad quem, procede el examen de la prueba testimonial recaudada en el proceso, de la cual resulta palmario que los turnos de disponibilidad comprendían los sábados y domingos, las 24 horas, y que la misma consistía en revisar los daños y el estado de las centrales, y en caso de existir algún problema que no se pudiera solucionar remotamente, se debían trasladar directamente hasta la central.

Así, el señor Jorge Iván Correa Vásquez, dijo que los demandantes han trabajado en centrales digitales como técnicos 1, siendo la jornada laboral de todos los empleados de 7 a 12 y de 2 a 6 de la tarde, «pero se manejan turnos, cuando yo trabajaba en centrales digitales en 2003, se entregaba el turno de todas las centrales el día lunes al día domingo, ese turno radicaba en que cualquier eventualidad que ocurriera en las centrales después de las 6 de tarde hasta las 7 de la mañana o todo el sábado o todo el domingo las 24 horas el directamente responsable era el que estaba de turno en ese momento»; que podían ocurrir daños de centrales por descargas eléctricas, o daño propio en la central, o por requerimientos solicitados por la administración, que consistían en quedarse por la noche para hacer seguimientos de llamadas, solicitados por el Gaula o por el Das; que existen mantenimientos como recobréis, que son recargas de la central, que deben hacerse en horarios nocturnos o en fines de semana, donde no hay mucho tráfico para no perjudicar al usuario; que los vigilantes que monitoreaban las señales sonoras y luminosas, llamaban a quien estuviera de turno cuando observaran alarmas, sin importar el día ni la hora, e inmediatamente se conectaba con el portátil y se hacía un

Diagnóstico del daño existente en la central, y si el mismo se podía reparar mediante software, así se hacía, sino, se acudía a la central; finalmente expuso que «Había disponibilidad pero uno no tenía que ir a trabajar todo el día, si uno estaba de turno debía de estar pendiente en la casa de todas las centrales, de todos los shelter, concentradores y equipamientos que tenía uno a cargo de la central y la tecnología que le correspondía a uno, trabajo estresante, porque uno ni podía ni salir, uno moría para la familia, si la niña me decía que fuera para piscina uno no podía salir, eso depende del grado de responsabilidad de cada uno» (folios 254 a 255)

El testigo Carlos Augusto Villegas Arbeláez, informó que regularmente los fines de semana no se trabaja, pero cuando tiene turno operativo sí, que consiste en que deben llevarse un computador portátil para la casa, y los sábados se accede periódicamente a las centrales para revisar, y los domingos también; que dicho acceso es para «mirar si en las centrales existe un problema, en el caso de que haya un problema solucionable desde la casa, se soluciona, pero si es un problema que no tenga solución desde la casa, toca trasladarnos hasta la central y solucionar la falla correspondiente. También en el caso cuando hay una falla en horas de la noche entre semana o los fines de semana, los vigilantes contactan a la persona que está disponible y percatan al técnico de las fallas que aparecen un panel de alarmas ubicado en el centro de operación y mantenimiento» (folios 256 a 257).

La señora Mirian Contreras Bahez, informó que los demandantes cuando estaban de turno los sábados y domingos, tenían una disponibilidad de 24 horas, que consistía en que «... uno accesa desde la casa, revisa uno los daños y el estado de las centrales, ...»; que estaban disponibles las 24 horas y accedían varias veces en el día y en la noche, para ver el cambio de contador de internet y cuando eran llamados.

Por lo anterior, se reitera, fue palmario el error del Tribunal, pues lo que demuestran las pruebas aportadas al proceso es que los demandantes estaban disponibles para la demandada algunos sábados y domingos, las 24 horas, turnos en los que se

realizaban monitoreo a las centrales, y debían estar pendientes desde sus casas de cualquier falla presentada, caso en el cual, solucionaban el problema desde sus hogares, o se trasladaban directamente a la planta para solucionarlo”.

Con lo anterior se puede colegir la existencia de la responsabilidad laboral por parte de Servicios y Comunicaciones SA S&C S.A y solidariamente Colombia Telecomunicaciones S.A E.S.P.

4. PRUEBAS

4.1. DOCUMENTALES

- 4.1.1. Certificación laboral expedida por SERVICIOS Y COMUNICACIONES SA S&C SA hoy en liquidación. (1fl)
- 4.1.2. Contrato individual de trabajo. (6fl)
- 4.1.3. Contratos Civiles 71.1.0120.2017 y 71.1.0377.2017.
- 4.1.4. Carta de renuncia del trabajador (1fl)
- 4.1.5. Historial de pensiones fondo de ahorro individual PORVENIR (4fl)
- 4.1.6. Estado de cuenta aporte a cesantías PROTECCIÓN (1fl)
- 4.1.7. Certificado de afiliación fondo de cesantías PROTECCIÓN (1fl)

4.2. EXHIBICION DE DOCUMENTOS

- 4.2.1. Exhibirá SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. S&C S.A. las nóminas en las cuales aparezca el demandante desde el día 2 de abril de 2016 a junio 7 de 2018.

El objeto de la prueba es comprobar que el salario del demandante se encuentra integrado mensualmente por el pago de auxilio de transporte, horas extras y trabajo suplementario, determinándolo como variable durante los últimos tres meses.

- 4.2.2. Exhibirá SERVICIOS & COMUNICACIONES SA S&C S.A. el documento denominado “Manual de competencias” donde describa las funciones del demandante.

El objeto de esta prueba es evidenciar las funciones exactas que desempeñaba el demandante para con SERVICIOS & COMUNICACIONES SA S&C S.A en beneficio de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.

- 4.2.3. Exhibirá COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. al contestar la demanda el y/o los contratos CON TODOS SUS ANEXOS Y MODIFICACIONES, suscritos con SERVICIOS Y COMUNICACIONES SA S&C S.A hoy en liquidación, a partir del año 2012, al que le correspondió como ultima numeración el No. 71.1.0120.2017, vigentes mientras subsistió el contrato laboral de demandante, esto es desde el 2 de abril del 2016 hasta el día 7 de junio del 2018.

El objeto de la prueba es comprobar la relación contractual entre COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. y SERVICIOS Y COMUNICACIONES S.A. S&C S.A., la cual genera el beneficio del servicio prestado por el trabajador a la primera.

4.3. INTERROGATORIO DE PARTE

Se solicita el interrogatorio de los representantes legales de las sociedades demandadas en la fecha y hora que el Despacho ordene.

Con las pruebas anteriores pretendo demostrar la relación laboral, la mala fe de las demandadas y la solidaridad que se pregona en la demanda.

5. PROCEDIMIENTO CUANTIA Y COMPETENCIA

El procedimiento a seguir es un Proceso Ordinario Laboral de PRIMERA Instancia.

Estimo la cuantía del proceso al presentar la demanda la estimo en una cuantía superior a 20 SMLMV.

Es competente el Juzgado Laboral del Circuito de Armenia, por ser un Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, su cuantía superior a 20 SMLMV y Armenia el último lugar de prestación del servicio del demandante

6. ANEXOS

6.1. Poder Especial otorgado por el demandante.

6.2. Certificado de existencia y representación de SERVICIOS Y COMUNICACIONES SA S&C S.A. (8 fl).

6.3. Certificado de existencia y representación de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P (51 fl).

6.4. Documentos relacionados como pruebas documentales.

7. DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES

7.1. Demandadas

7.1.1. SERVICIOS Y COMUNICACIONES SA S&C S.A, recibirá notificaciones en la carrera 16 No.19-28 of 205b de Armenia, Quindío.
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: gerencia@sydsa.com.co

7.1.2. COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P: Traversal 60 No. 114A
- 55 Bogotá.

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: notificacionesjudiciales@telefonica.com

7.2. Demandante

Cra 10 No. 53-32 Villa Hermosa Manizales

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: calvopuertaabogados@gmail.com

7.3. Apoderada demandante

Carrera 4 No. 9-14 oficina 304, C.C. "Valencia", Anserma Caldas.

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: calvopuertaabogados@gmail.com

Atentamente,



CLAUDIA ANDREA CALVO PUERTA
C.C/ No. 24.396.465 de Anserma Caldas
T.P/ No. 108.673. del C.S. de la J.